



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 03 de septiembre de 2026

Señor:
Dip. Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente. -



REF.: "PROYECTO DE LEY DE PARENTALIDAD RESPONSABLE Y COMPROMETIDA"

PL-761/25

De mi consideración:

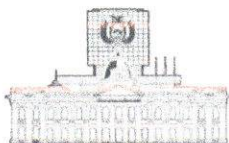
En cumplimiento al artículo 162 parágrafo I, numeral 2 de la CPE y del artículo 116 inc. b) del Reglamento General de la Cámara de Diputados, remito a su autoridad el proyecto de **"PROYECTO DE LEY DE PARENTALIDAD RESPONSABLE Y COMPROMETIDA"**, para su correspondiente tratamiento legislativo.

Para tal efecto y en cumplimiento al artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, adjuntamos la siguiente documentación:

- Proyecto de Ley en cuatro ejemplares.
- Proyecto de Ley en formato digital.
- Anexo normativo.

Sin otro particular y con las consideraciones del caso.

Lic. Yohana P. Liebers Cáceres
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



•CAMARA DE DIPUTADOS•
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
POLÍTICA SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

**"PROYECTO DE LEY DE PARENTALIDAD RESPONSABLE Y
COMPROMETIDA "**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PL-761/25

I. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN

El cuidado de la maternidad en Bolivia es una de las piedras angulares y prioridad para el Estado Boliviano, es el primer cuidado que se le da al nuevo ciudadano de la patria, es a su vez una protección, justa y necesaria, a las trabajadoras, que son parte de la fuerza laboral del Estado y es también una forma efectiva de reducir las brechas de igualdad de género, por lo tanto debe ser entendido desde varios ángulos socio económicos. Esta protección a la maternidad primero, trasciende el ámbito laboral para constituirse en un pilar de la justicia social y la equidad de género. El Estado Boliviano garantiza a través de un blindaje normativo riguroso que tutela a la trabajadora gestante, a la madre y al recién nacido, asegurando condiciones de seguridad laboral y la erradicación de toda práctica discriminatoria.

El Estado Boliviano ha tomado varias políticas públicas destinadas a reducir los graves índices de morbilidad, sin embargo es importante y urgente repensar las actuales políticas neonatales y de protección a las madres gestantes, durante su parto y/o durante el tiempo de puerperio. El presente Proyecto de Ley de ampliación del periodo de maternidad o descanso postnatal es un hito histórico y se fundamenta en la necesidad de **garantizar un tiempo óptimo de cuidado durante la etapa más crítica del puerperio, permitiendo a la madre una recuperación física integral y el fortalecimiento del vínculo con el recién nacido**. Al ejercer la flexibilidad de acumular los días del descanso prenatal al periodo posterior al parto, se asegura una licencia extendida que favorece directamente la salud neonatal y fomenta la lactancia materna exclusiva, cumpliendo así con las recomendaciones de salud y bienestar materno-infantil

Es imperativo que los empleadores en Bolivia hagan suyo el principio de corresponsabilidad, armonizando de manera efectiva la vida laboral y familiar. La implementación de políticas, tales como la flexibilidad horaria y las licencias



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

remuneradas, no es una concesión opcional, sino un requisito esencial para evitar el estancamiento profesional de la mujer y garantizar su bienestar integral.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que Bolivia ha ratificado el 8 de junio de 1990 y por el cual el Estado ha dado su compromiso internacional de garantizar la igualdad sustantiva en el empleo. Este marco legal, parte del bloque de constitucionalidad, obliga a los empleadores a eliminar cualquier barrera u omisión que vulnere el derecho de las mujeres a un trabajo digno, seguro y libre de segregación.

Este Proyecto de Ley representa una transformación histórica en el tejido social boliviano, apostando por una **paternidad presente, activa y corresponsable**. Al instituir un permiso de paternidad de hasta cuatro semanas, el Estado deja de ser un espectador para convertirse en el arquitecto de una sociedad más justa, donde el cuidado de la vida no recae exclusivamente sobre los hombros de las mujeres.

El Vínculo Primordial y el Bienestar Familiar

El derecho al cuidado es universal. Al permitir que el progenitor se involucre desde el primer segundo del nacimiento, se rompe el ciclo de la "paternidad ausente". Este tiempo no es un simple descanso laboral; es el periodo crítico donde se forja el apego seguro entre padre y neonato. Un padre que cuida desde el inicio es un ciudadano más empático y un trabajador más equilibrado. La evidencia es clara: trabajadores con familias sólidas y presentes muestran niveles superiores de lealtad y productividad, transformando el entorno laboral en uno de bienestar mutuo.

Salud Mental: Un Soporte Vital para la Madre

La llegada de una hija o hijo es un proceso de vulnerabilidad extrema para la madre. Esta política es una herramienta de salud pública preventiva: la presencia constante del padre durante las primeras cuatro semanas es el factor más determinante para mitigar el estrés postparto y prevenir la depresión neonatal. Al compartir las noches en vela, las tareas del hogar y la atención del recién nacido, el Estado garantiza que la madre no transite la recuperación física y emocional en soledad, protegiendo así el núcleo fundamental de la sociedad.

Justicia de Género y Equidad Laboral

Más allá del ámbito doméstico, esta medida es un golpe directo a la brecha de género. Históricamente, la maternidad ha sido una "penalización" profesional para las mujeres. Al nivelar el campo de juego y normalizar que los hombres también se



• CÁMARA DE DIPUTADOS •

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

retiren temporalmente para cuidar, se eliminan los sesgos de contratación y ascenso. La corresponsabilidad real permite que las madres se reincorporen a sus puestos con mayor seguridad, salud y en igualdad de condiciones competitivas, dinamizando la economía con talento femenino pleno.

En conclusión, este Proyecto de Ley no solo otorga días; otorga dignidad. Es una inversión en salud mental, en justicia laboral y, sobre todo, en el derecho de los niños bolivianos a crecer con padres comprometidos. Es el paso definitivo hacia un país donde criar sea un honor compartido y no una carga solitaria.

II. MARCO NORMATIVO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO,

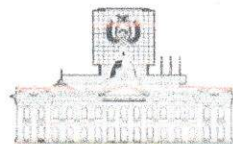
Artículo 8.

II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

Artículo 9.

Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.
2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.
4. Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

5. Garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo.

Artículo 13.

I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

IV. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

Artículo 14.

II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

Artículo 15.

I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.

II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.

III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

Artículo 35.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

I. El Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Artículo 45.

I. Todas las bolivianas y los bolivianos tienen derecho a acceder a la seguridad social.

II. La seguridad social se presta bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia. Su dirección y administración corresponde al Estado, con control y participación social.

III. El régimen de seguridad social cubre atención por enfermedad, epidemias y enfermedades catastróficas; maternidad y paternidad; riesgos profesionales, laborales y riesgos por labores de campo; discapacidad y necesidades especiales; desempleo y pérdida de empleo; orfandad, invalidez, viudez, vejez y muerte; vivienda, asignaciones familiares y otras previsiones sociales.

V. Las mujeres tienen derecho a la maternidad segura, con una visión y práctica intercultural; gozarán de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo, parto y en los periodos prenatal y posnatal.

Artículo 46.

I. Toda persona tiene derecho:

1. Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna.

2. A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias.

II. El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas.

Artículo 48.

I. Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio.

II. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza



• CÁMARA DE DIPUTADOS •

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador.

III. Los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.

IV. Los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, y son inembargables e imprescriptibles.

V. El Estado promoverá la incorporación de las mujeres al trabajo y garantizará la misma remuneración que a los hombres por un trabajo de igual valor, tanto en el ámbito público como en el privado.

VI. Las mujeres no podrán ser discriminadas o despedidas por su estado civil, situación de embarazo, edad, rasgos físicos o número de hijas o hijos. Se garantiza la inamovilidad laboral de las mujeres en estado de embarazo, y de los progenitores, hasta que la hija o el hijo cumpla un año de edad.

Artículo 59.

I. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral.

Artículo 60.

Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

Artículo 62.

El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.

Artículo 64.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

I. Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad.

II. El Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones.

Artículo 306.

V. El Estado tiene como máximo valor al ser humano y asegurará el desarrollo mediante la redistribución equitativa de los excedentes económicos en políticas sociales, de salud, educación, cultura, y en la reinversión en desarrollo económico productivo.

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

1. Convenio 183 de la OIT sobre la Protección de la Maternidad (2000):

- **Artículo 4. 1.** Toda mujer a la que se aplique el presente Convenio tendrá derecho, mediante presentación de un certificado médico o de cualquier otro certificado apropiado, según lo determinen la legislación y la práctica nacionales, en el que se indique la fecha presunta del parto, a una licencia de maternidad de una duración de al menos catorce semanas.
- **Artículo 6. 8.** Con objeto de proteger la situación de las mujeres en el mercado de trabajo, las prestaciones relativas a la licencia que figura en los artículos 4 y 5 deberán financiarse mediante un seguro social obligatorio o con cargo a fondos públicos, o según lo determinen la legislación y la práctica nacionales. Un empleador no deberá estar personalmente obligado a costear directamente las prestaciones pecuniarias debidas a las mujeres que emplee sin el acuerdo expreso de ese empleador, excepto cuando:

2. Convenio 156 de la OIT sobre los Trabajadores con Responsabilidades Familiares (1981):

- **Artículo 1 1.** El presente Convenio se aplica a los trabajadores y a las trabajadoras con responsabilidades hacia los hijos a su cargo, cuando tales responsabilidades limiten sus posibilidades de prepararse para la actividad económica y de ingresar, participar y progresar en ella.



•CAMARA DE DIPUTADOS•
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- Artículo 6 Las autoridades y organismos competentes de cada país deberán adoptar medidas apropiadas para promover mediante la información y la educación una mejor comprensión por parte del público del principio de la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras y acerca de los problemas de los trabajadores con responsabilidades familiares, así como una corriente de opinión favorable a la solución de esos problemas.

○

El Convenio de 156 de la OIT Organización Internacional del Trabajo, fundamenta el derecho de los hombres a acceder a licencias por paternidad y medidas de conciliación familiar, evitando la discriminación activa o pasiva por razones de carga del cuidado familiar.

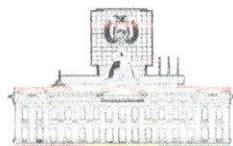
3. Convención sobre los Derechos del Niño (CDN - Arts. 3 y 18.1):

- Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
- Artículo 5 Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartir, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

La Convención sobre los Derechos de los niños, consagra el principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño, correspondiendo al Estado garantizar la asistencia adecuada a los progenitores.

4. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará):

- **Artículo 1** Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •

2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- **Artículo 2** Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

La Convención de Belém do Pará es para este Proyecto de Ley el fundamento iusfundamental para sustentar el Artículo Quinto del presente Proyecto de Ley (Parto Humanizado), catalogando los procedimientos obstétricos deshumanizados o practicados sin consentimiento informado como modalidades de violencia de género e institucional.

5. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" (Art. 15):

- **Artículo 15 Derecho a la constitución y protección de la familia**
3. Los Estados Partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:
 - **a.** Conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto;

El Protocolo de San Salvador establece la obligación de conceder a las madres licencia remunerada con prestaciones de seguridad social antes y después del parto.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

6. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano; derechos, en particular:

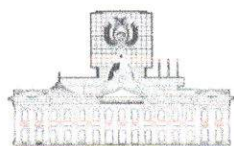
2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;

b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;

LEY GENERAL DEL TRABAJO - 8 de diciembre de 1942

ARTÍCULO 46º La jornada efectiva de trabajo no excederá de 8 horas por día y de 48 por semana. La jornada de trabajo nocturno no excederá de 7 horas entendiéndose por trabajo nocturno el que se practica entre horas veinte y seis de la mañana. Se exceptúa de esta disposición el trabajo de las empresas periodísticas,



•CÁMARA DE DIPUTADOS•
2007-2010

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

que están sometidas a reglamentación especial. **La jornada de mujeres no excederá de 40 horas semanales diurnas.**

ARTÍCULO 61º Ley de 6 de diciembre de 1949. Se modifica el Art. 61 de la Ley General del Trabajo en la siguiente forma: "Las mujeres embarazadas descansarán 30 días antes hasta 30 días después del alumbramiento, o hasta un tiempo mayor si como consecuencia sobrevinieren casos de enfermedad. Conservarán su derecho al cargo y percibirán el 100% de sus sueldos o salarios. Durante la lactancia tendrán pequeños períodos de descanso al día no inferiores en total a una hora.

ARTÍCULO 62º Las empresas que ocupen más de 50 obreros mantendrán salas cuna, conforme a los planes que se establezcan.

ARTÍCULO 63º Los patronos que tengan a su servicio mujeres y niños tomarán todas las medidas conducentes a garantizar su salud física y comodidad en el trabajo. Todas las disposiciones de este Capítulo pueden ser definidas por acción pública y, particularmente, por las sociedades protectoras de la infancia y la maternidad.

CÓDIGO DE SEGURIDAD SOCIAL - LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1954

ARTÍCULO 3.

El Seguro Social tiene por objeto proteger a los trabajadores y sus familiares en los casos siguientes:

b maternidad;

ARTÍCULO 4.

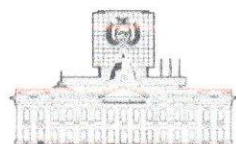
Las Asignaciones Familiares comprenden:

2 el subsidio de natalidad;

3 el subsidio de lactancia;

ARTÍCULO 5.

El régimen de enfermedad, maternidad y riesgos profesionales a corto plazo, será financiado en su totalidad con el aporte patronal del diez por ciento (10%) del total ganado de sus asegurados. Su administración corresponderá a las cajas básicas del Seguro Social.



•CÁMARA DE DIPUTADOS•
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 23.

La asegurada y la esposa o conviviente del asegurado tienen derecho, en los periodos de gestación, parto y puerperio, a la necesaria asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria y al suministro de los medicamentos que requiera el estado de la paciente.

LEY N° 3460 - 15 DE AGOSTO DE 2006

LEY DE FOMENTO A LA LACTANCIA MATERNA Y COMERCIALIZACIÓN DE SUS SUCEDÁNEOS

ARTÍCULO 4 De los fines.

La presente Ley establece los siguientes fines:

Promover, proteger y apoyar la práctica de la lactancia materna en forma exclusiva hasta los seis meses de edad; desde los seis meses hasta los dos años, la lactancia materna continuará con adición de la alimentación complementaria. Coadyuvar a mejorar el estado nutricional y a reducir las tasas de morbilidad y mortalidad de los menores de cinco años y de las madres.

DECRETO SUPREMO N° 0115

REGLAMENTO A LA LEY N° 3460, DE 15 DE AGOSTO DE 2006, DE FOMENTO A LA LACTANCIA MATERNA Y COMERCIALIZACIÓN DE SUS SUCEDÁNEOS

ARTÍCULO 15.- OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS.

Las Instituciones Públicas y Privadas, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Permitir a las madres en periodo de lactancia, llevar a sus bebés a sus fuentes de trabajo y de estudio, para que proporcionen lactancia materna exclusiva durante los seis (6) primeros meses de vida.
- b) Otorgar a las madres en periodo de lactancia, el descanso establecido en la Ley General del Trabajo, en caso de que éstas no lleven a sus bebés a sus centros de trabajo.

Ley N° 975 - 2 de marzo de 1988

Inamovilidad por gestación.



•CÁMARA DE DIPUTADOS•

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 1. Toda mujer en periodo de gestación hasta un año de nacimiento del hijo, gozará de inamovilidad en su puesto de trabajo en Instituciones públicas o privadas.

Artículo 2. La mujer en gestación en el puesto de trabajo que implique esfuerzos que afecten su salud, merecerá un tratamiento especial, que le permita desarrollar sus actividades en condiciones adecuadas, sin afectar su nivel salarial ni su ubicación en su puesto de trabajo.

Decreto Supremo N° 3106 - 8 de marzo de 2017

ARTÍCULO 1.- OBJETO. El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer atribuciones a los Ministerios del Órgano Ejecutivo del nivel nacional del Estado para la implementación de la Política Pública Integral para una Vida Digna de las Mujeres Bolivianas.

ARTÍCULO 10.- ÁMBITO DE TRABAJO.

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social tiene las siguientes atribuciones:

1. Adoptar medidas de fortalecimiento de capacidades y sensibilización encaminadas a la lucha contra la discriminación laboral por razones de género, edad, apariencia física, estado civil o condición de maternidad en instituciones públicas y privadas;

3. Ejecutar acciones tendientes a priorizar la permanencia a un empleo digno de las mujeres en situación de violencia;

6. Adoptar normas que permitan compatibilizar la vida laboral y familiar de las mujeres.

Ley N° 1516 - 10 de julio de 2023

LEY DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 31 DEL Decreto Ley N° 13214, DE 24 DE DICIEMBRE DE 1975, ELEVADO A RANGO DE LEY POR Ley N° 006, DE 1 DE MAYO DE 2010

Artículo 1°. Objeto

Con la finalidad de otorgar a la madre del recién nacido la posibilidad de permanecer mayor tiempo para su cuidado y preservar su salud, la presente ley tiene por objeto modificar el Artículo 31 del Decreto Ley N° 13214, de 24 de diciembre de 1975, elevado a rango de Ley por Ley N° 006, de 1 de mayo de 2010.



• CAMARA DE DIPUTADOS •
2025 2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 2°. Modificación

Se modifica el Artículo 31 del Decreto Ley N° 13214, de 24 de diciembre de 1975, elevado a rango de Ley por Ley N° 006, de 1 de mayo de 2010, con el siguiente texto:

"Artículo 31.

I. La asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio al subsidio de maternidad por un plazo máximo de 45 días anteriores al parto y de 45 días posteriores a él, siempre que en estos períodos no ejecute trabajo remunerado. Este subsidio se pagará a la asegurada que tenga un mínimo de cuatro cotizaciones mensuales dentro de los doce meses anteriores a la fecha en que se cancela el subsidio prenatal.

II. El derecho al subsidio de maternidad anterior al parto de 45 días, podrá ser diferido parcialmente, y acumulado a los 45 días posteriores al parto, de manera excepcional y previo cumplimiento de los controles prenatales, a las mujeres en todo ámbito laboral. El médico tratante expedirá el certificado de incapacidad temporal prenatal por un periodo inferior a 45 días y post-natal por un periodo mayor a 45 días.

LEY N° 348 - DE 9 DE MARZO DE 2013

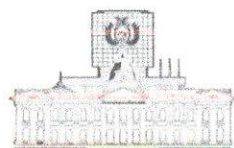
ARTÍCULO 4. (PRINCIPIOS Y VALORES).

La presente Ley se rige por los siguientes principios y valores:

1. Vivir Bien. Es la condición y desarrollo de una vida íntegra material, espiritual y física, en armonía consigo misma, el entorno familiar, social y la naturaleza.

2. Igualdad. El Estado garantiza la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, el respeto y la tutela de los derechos, en especial de las mujeres, en el marco de la diversidad como valor, eliminando toda forma de distinción o discriminación por diferencias de sexo, culturales, económicas, físicas, sociales o de cualquier otra índole.

4. Complementariedad. La comunión entre mujeres y hombres de igual, similar o diferente forma de vida e identidad cultural que conviven en concordia amistosa y pacíficamente.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2020-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

7. Igualdad de Oportunidades. Las mujeres, independientemente de sus circunstancias personales, sociales o económicas, de su edad, estado civil, pertenencia a un pueblo indígena originario campesino, orientación sexual, procedencia rural o urbana, creencia o religión, opinión política o cualquier otra; tendrán acceso a la protección y acciones que esta Ley establece, en todo el territorio nacional.

8. Equidad Social. Es el bienestar común de mujeres y hombres, con participación plena y efectiva en todos los ámbitos, para lograr una justa distribución y redistribución de los productos y bienes sociales.

9. Equidad de Género. Eliminar las brechas de desigualdad para el ejercicio pleno de las libertades y los derechos de mujeres y hombres.


Lic. Karina P. Lijbers Cáceres
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
POLÍTICA SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

**"PROYECTO DE LEY DE PARENTALIDAD RESPONSABLE Y
COMPROMETIDA"**

PL-761/25

ARTÍCULO 1.

OBJETO.- La presente Ley tiene por objeto regular las licencias y subsidios por maternidad y paternidad para garantizar el interés superior de la niña y del niño, promover la corresponsabilidad familiar en el cuidado neonatal y asegurar el derecho de las mujeres a un parto humanizado e integral dentro del Sistema Nacional de Salud.

ARTÍCULO 2.

SUBSIDIO Y LICENCIA DE MATERNIDAD.-

I. Se establece la Licencia de Maternidad remunerada para toda trabajadora en el ámbito público o privado, por un periodo total de ciento veintiséis (126) días calendario, distribuidos preferentemente en catorce (14) días anteriores a la fecha presunta del parto y ciento doce (112) días posteriores al alumbramiento.

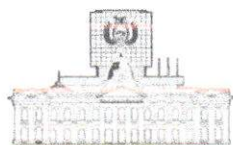
II. Se garantiza el pago del cien por ciento (100%) de su salario computable como Subsidio de Maternidad, de conformidad con los requisitos del Código de Seguridad Social y normas vigentes.

III. La trabajadora podrá diferir y acumular voluntariamente días del descanso prenatal al periodo postnatal, conforme a reglamentación.

IV. Queda prohibida la realización de trabajo remunerado o por cuenta propia durante el periodo de goce de la licencia de maternidad.

ARTÍCULO 3.

SUBSIDIO Y LICENCIA DE PATERNIDAD.- I. Se establece la licencia remunerada por paternidad de tres (3) semanas continuas posteriores al alumbramiento para el progenitor o cónyuge/conviviente acreditado mediante Certificado de Nacido Vivo o documento de filiación.



•CAMARA DE DIPUTADOS•
2021-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. Durante este periodo, el trabajador no podrá ejercer labores remuneradas.

ARTÍCULO 4.

FINANCIAMIENTO Y PAGO DEL BENEFICIO.- I. Las prestaciones económicas derivadas de las licencias de maternidad y paternidad reguladas en la presente Ley se financiarán con cargo al Régimen de Seguridad Social de Corto Plazo.

II. Con la finalidad de precautelar el equilibrio financiero y actuarial de las Entidades Gestoras de Salud, el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, preverá las partidas presupuestarias compensatorias o transferencias extraordinarias necesarias del Tesoro General de la Nación (TGN), sobre la base del estudio técnico-actuarial correspondiente.

III. En el caso de empleadores del sector privado y entidades públicas, estos abonarán el salario bajo la modalidad de pago delegado y efectuarán la compensación o reembolso ante la Entidad Gestora de Salud correspondiente en los plazos fijados por el Código de Seguridad Social y sus reglamentos, sin transferir responsabilidades financieras directas no aseguradas al empleador.

ARTÍCULO 5.

PARTO HUMANIZADO.- I. Se prohíbe en todos los centros hospitalarios del Sistema Nacional de Salud —públicos, privados y de la seguridad social— cualquier práctica, omisión o procedimiento de naturaleza deshumanizadora que vulnere los derechos sexuales y reproductivos de la mujer gestante.

II. Toda paciente tiene derecho a recibir información clara, oportuna y veraz respecto de los procedimientos médicos obstétricos, requiriéndose de forma obligatoria su consentimiento informado y expreso.

III. Se garantiza el derecho de la gestante a estar acompañada por una persona de su libre elección durante las etapas de trabajo de parto, parto y puerperio inmediato.

ARTÍCULO 6.

COMPATIBILIDAD CON OTROS BENEFICIOS.-



•CAMARA DE DIPUTADOS•
2025-2030

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

I. La presente Ley no limita, restringe, modifica ni deroga los derechos adquiridos, beneficios sociales, económicos o de cualquier otra índole, contemplados en normas superiores, convenios colectivos o acuerdos previos a la vigencia de esta norma.

II. En caso de coexistencia de beneficios, prevalecerá aquel que resulte más favorable a los beneficiarios.

III. Los beneficios establecidos en la presente Ley son complementarios y no excluyentes de otros beneficios no contemplados expresamente en el presente Proyecto de Ley.

ARTÍCULO 7.

DEROGACIONES Y MODIFICACIONES.-

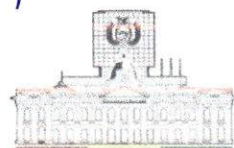
Quedan modificados el Artículo 61 de la Ley General del Trabajo y el Artículo 31 del Decreto Ley N° 13214 (elevado a rango de Ley por Ley N° 006 y modificado por Ley N° 1516), en todo lo que sea contrario a las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 8.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-

La Autoridad de Supervisión de la Seguridad Social de Corto Plazo (ASUSS) elaborará y aprobará la reglamentación específica del régimen de compensación financiera en un plazo máximo no mayor a noventa (90) días calendario, computables a partir de la publicación de la presente norma.

Lic. Karina P. Liebers Cáceres
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!